

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0183

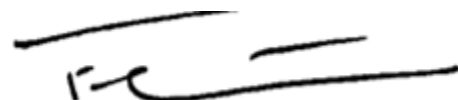
Fecha 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020220018400	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	CARMEN OLIVA ZULUAGA RAMIREZ	FALLO CIVIL PERTENENCIA DEL JUZGADO 2° PCUO. MPAL. MARINILLA	Auto pone en conocimiento ORDENA OFICIAR AL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA PARA QUE REMITA PROCESO DE PERTENENCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022. DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	31/10/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05042318900120180005201	Ejecutivo Mixto	CECILIA MARGARITA RESTREPO DE URIBE	NICOLAS ALZATE HOYOS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO. ORDENA TRAMITAR SEGUN ARTICULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022. DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	31/10/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05045310300120150111002	Verbal	ANA LIDIS GOMEZ SANCHEZ	TRANSPORTES HUMADEA	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022. DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	31/10/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05284318900120200008802	Verbal	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	LUZ DELIA ARANGO DE SANTAMARIA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO. ORDENA TRAMITAR SEGUN ARTICULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022. DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	31/10/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05664318900120130004302	Verbal	LUZ STELLA GONZALEZ CIFUENTES	HEREDEROS DE FANCISCO ANTONIO GONZALEZ	Auto modificado MODIFICA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022. DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	31/10/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05697318400120210020802	Verbal	JOSE RUBEN GIRALDO ZULUAGA	ELKIN DAVID RAMIREZ ZULUAGA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO.ORDENA TRAMITAR SEGUN ARTICULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022. DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	31/10/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05890318900120210005801	Acción Popular	GERARDO HERRERA	NOTARIA UNICA DE VEGACHI ANTIOQUIA Y OTRO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	31/10/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN



FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Proceso	: Declaración de pertenencia
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 188
Causante	: Olga Beatriz González Cifuentes y otros
Demandante	: Herederos de Francisco Antonio González Londoño
Radicado	: 05664318900120130004302
Consecutivo Sec.	: 1257-2022
Radicado Interno	: 307-2022

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación formulado por Yadira de Jesús Mira Henao frente al auto de 10 de junio pasado, por el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de San Pedro de los Milagros aprobó la liquidación de costas dentro del proceso de declaración de pertenencia promovido por Olga Beatriz, Gloria Elcy, Luz Estella, Guillermo León, Elquin Fernando, Jesús María y Domiciano de Jesús González Cifuentes contra los herederos de Francisco Antonio González Londoño y al cual compareció la recurrente como cónyuge supérstite del titular de dominio.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 30 de junio de 2017, el *a quo* declaró la prescripción adquisitiva del inmueble con matrícula 029-1808 a favor de los demandantes; ordenó el registro de aquella, la cancelación de la inscripción de demanda y se abstuvo de imponer condena en costas. La decisión fue apelada por Yadira de Jesús Mira Henao.

2. La determinación fue revocada por esta Corporación en fallo del 24 de septiembre de 2020. En su lugar, se negaron las súplicas del pliego introductor y

se condenó a los demandantes a pagar a la acá recurrente, las costas de ambas instancias.

3. En proveído del 27 de octubre de 2020, este Tribunal señaló el monto de las agencias en derecho en los siguientes términos:

*“Conforme con lo consagrado en el artículo 3° y parágrafo del artículo 4° del Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, que era el vigente al momento de presentación de la demanda de pertenencia, **se fija como agencias en derecho en ambas instancias dos (2) S.M.M.L.V. a cargo de la parte demandante a favor de la tercera interesada Yadira de Jesús Mira Henao.**” (Énfasis intencional).*

4. Por auto del 10 de junio próximo pasado, el *a quo* aprobó la liquidación de las costas elaborada por la secretaría del juzgado de origen, en la que se incluyó únicamente la suma señalada por concepto de agencias en derecho.

5. Contra la decisión se formuló recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación por parte Yadira de Jesús Mira Henao.

6. La impugnación horizontal fue resuelta por auto del pasado 22 de julio, por el cual se mantuvo incólume la decisión atacada. Precisó el juez de primer nivel que la decisión que señaló el monto de las agencias en derecho no fue objeto de recursos, por lo que quedó en firme. Luego, la liquidación de las costas únicamente comprendió este rubro, pues en el expediente no se acreditaron otros gastos sufragados por la recurrente.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La tasación de las agencias en derecho no tuvo en cuenta los parámetros establecidos por el acuerdo PSAA-10554 de 2016, referidos a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y demás particularidades del litigio.

En tal sentido, el monto señalado es injusto, pues el proceso ocasionó una multiplicidad de gastos tanto para la parte y como para su apoderado desde el año 2013. Además, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado logró su revocatoria. Así que las agencias fijadas equivalen tan sólo a un salario mínimo legal mensual vigente para cada una de las instancias, sanción mínima que no compensa el desgaste ocasionado por el proceso.

Deprecó que la liquidación se realice con base en el salario mínimo para el 2022, y se discriminen las agencias que corresponden a cada una de las instancias –porque tienen topes diferentes- y se pondere la naturaleza del proceso y esfuerzo realizado por la parte.

CONSIDERACIONES

1. Las costas pueden definirse como "*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*"¹, las mismas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras están consagradas en los artículos 362 a 364 del Código General del Proceso, como la expedición de copias, desgloses, certificaciones, aranceles, los honorarios de auxiliares de la justicia, genéricamente todos los gastos surgidos en el curso del proceso.

2. Por su parte, las agencias en derecho son la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. La Corte Constitucional ha considerado que las agencias en derecho son fijadas "**a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel**"². Teniendo en cuenta que dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado.

Por disposición legal expresa del numeral 4 el artículo 366 del estatuto procesal general su fijación debe atender a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y, adicionalmente, observar las siguientes reglas para su tasación:

"Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

3. La primera claridad que debe realizarse es que al presente asunto no son aplicables las tarifas que consagra el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, pues por expresa previsión del artículo 7°, ese reglamento sólo se aplica a los procesos iniciados a partir del 5 de agosto de 2016. Por lo tanto, la justa tasación deberá evaluarse con base en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del mismo año.

El canon 3° del Acuerdo 1887 de 2003 preceptúa que la fijación de las agencias debe tener encuenta "*la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables*". Además, establece un criterio de proporcionalidad inversa en la aplicación de las tarifas con relación al valor de las pretensiones.

¹ Sentencia C-539 de 1999.

² Sentencia C-089 de 2002.

Asimismo, el parágrafo del artículo 4 del mismo acto administrativo señala que “[e]n los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, **o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**”

3.1. En primer lugar, se cuestiona que el monto de agencias en derecho señaladas no corresponde a la naturaleza, calidad y duración de la actuación.

Ahora bien, de acuerdo con los cánones normativos previamente citados es claro que el límite máximo establecido para este rubro, en el asunto bajo examen, asciende a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo, la disposición no establece un monto mínimo. Por tal motivo, es necesario atender a los criterios que fijados por el artículo 3° del Acuerdo 1887 de 2003, ya citado.

En este sentido, la revisión general del procedimiento permite entrever que, si bien el trámite de las dos instancias tardó más de siete años, en realidad el asunto no revestía una especial complejidad y la labor defensiva del apoderado no puede considerarse la más prolija. Detállese que el vocero judicial no concurrió a las diligencias del 11 de noviembre de 2014 que fueron convocadas para recaudar las declaraciones de terceros y la de su cliente, por lo que ninguna contradicción ejerció frente a los dichos de los testigos. Tampoco hizo presencia en la inspección judicial del 26 de noviembre siguiente, y por ello, ningún cuestionamiento elevó al perito que asistió la diligencia sobre los puntos objeto de prueba.

Por otra parte, aunque la demanda no contenía una pretensión de carácter económico, sí es factible determinar la cuantía del asunto con base en el avalúo catastral que fue aportado con el escrito genitor y, de acuerdo al cual, el valor del fondo perseguido ascendía a \$71.179.330 para el 2013, es decir, un monto que para la época superaba los 120 salarios mínimos legales mensuales. En consecuencia, el *quantum* de las agencias en derecho debía ser inversamente proporcional a este valor.

Todos los aspectos destacados permiten concluir que las agencias se tasaron de manera justa y proporcional en atención a la actividad de la litigante vencedora y, por tal motivo, no hay lugar a aumentar su monto.

3.3. La recurrente también cuestiona que no se discriminó el valor que se fijó por agencias en derecho para cada una de las instancias. Sin embargo, olvida que la decisión del 27 de octubre de 2020 dictada por esta Corporación fue clara en establecer que el valor dos salarios mínimos legales mensuales vigentes se estableció para ambas instancias, proveído frente al cual no se formuló reparo alguno.

3.4. En cuanto al último punto de disenso, sí asiste la razón a la recurrente. En efecto, las agencias en derecho fueron señaladas en salarios mínimos legales mensuales y no en una cifra determinada. Por tal motivo, en obsequio a criterios de justicia y equidad, este rubro debe concretarse en la respectiva cuenta con base en el salario mínimo vigente para la fecha en la que se realice la liquidación, con el fin de compensar al beneficiario los efectos de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, máxime que en el presente caso la liquidación de las costas tardó casi once meses contados desde la providencia que dispuso cumplir lo resuelto por el superior.

4. **Conclusión.** Acorde con lo analizado, es necesario **modificar** la decisión de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación para actualizar el valor de las agencias en derecho con base en el salario mínimo vigente al momento de su liquidación. Sin costas en esta instancia, en la medida que prosperó parcialmente el recurso.

LA DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la providencia de fecha, naturaleza y procedencia indicados en la parte motiva, bajo el entendido que el monto de las agencias en derecho incluido en la liquidación de costas corresponde a la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales para 2022.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b23c6a630567a28c7db23aac8e473fe61e5f8ef8fcc4b9b0f937956050b3c53**

Documento generado en 31/10/2022 10:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Proceso	: Responsabilidad civil extracontractual
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 189
Demandante	: Manuel Silvestre Díaz Alegre
Demandado	: Rápido Humadea S.A. y otro
Radicado	: 05045310300120150111002
Consecutivo Sec.	: 1443-2022
Radicado Interno	: 352-2022

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación formulado por **Manuel Silvestre Díaz Alegre** frente al auto del pasado 8 de julio, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó decretó la terminación por desistimiento tácito de la demanda acumulada presentada por el recurrente contra Rápido Humadea S.A.S. y Jorge Luis López López.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 22 de septiembre de 2015, el *a quo* admitió la demanda principal de responsabilidad civil extracontractual con **radicado 2015-01110**, promovida por Ana Lidis Gómez Sánchez, Myriam Rosa Gómez Sánchez, Tomás José Gómez Martínez y Yeims Díaz contra Transportes Humadea S.A. y Jorge Luis López López.

2. Mediante proveído del 19 de septiembre de 2016, se dispuso la admisión del escrito introductorio con pretensión de responsabilidad civil extracontractual con **radicado 2016-01229** incoada por **Manuel Silvestre Díaz Alegre** frente a Transportes Humadea S.A. y Jorge Luis López López. Además, se decretó la acumulación de la actuación a aquella con **número 2015-01110**.

3. Transportes Humadea S.A. contestó el libelo introductorio principal, oponiéndose a las pretensiones y formulando la excepción de falta de legitimación

en la causa por pasiva, por cuanto el vehículo implicado en el accidente no se encontraba vinculado a esa compañía, sino a Rápido Humadea S.A.

4. El demandado Jorge Luis López López fue notificado del auto admisorio de la demanda inicial y de la acumulada el 6 de marzo de 2020 por intermedio de curadora *ad litem*, previo emplazamiento, con arreglo a lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

5. En proveído del 27 de octubre de 2020 se requirió a la parte demandante para surtir en debida forma la notificación a Transportes Humadea S.A. del proveído admisorio de la demanda acumulada. A continuación, en decisión del 25 de febrero de 2021 se decretó la terminación de toda la actuación por desistimiento tácito, auto que fue revocado parcialmente a consecuencia del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, disponiéndose la continuación del proceso inicial con radicado 2015-01110.

6. Mediante providencia del 3 de septiembre de 2021 se admitió la reforma de la demanda en virtud de la cual la parte pasiva quedó conformada por Jorge Luis López López y Rápido Humadea S.A., a quien se ordenó notificar conforme al Decreto 806 de 2020, mientras que el acto de enteramiento a la persona natural se cumplió por estado.

7. La curadora *ad litem* que representa a López López manifestó atenerse a lo que se demuestre en el proceso.

8. Por su parte, Rápido Humadea S.A. fue notificada personalmente por vía electrónica el 25 de octubre de 2021.

9. El 16 de noviembre de 2021 se formuló una nueva demanda por **Manuel Silvestre Díaz Alegre** contra Rápido Humadea S.A. y Jorge Luis López López, con el objetivo de ser acumulada a la actuación principal.

10. Por auto del 21 de enero del año en curso se ordenó la acumulación y se declaró inadmisibles los escritos introductorios. Subsanas las deficiencias advertidas, en decisión del 7 de febrero siguiente se ordenó su admisión, la notificación a la parte demandada conforme al Decreto 806 de 2020 y la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio con matrícula 27262 de la Cámara de Comercio de Ipiales.

11. El proveído del pasado 25 de marzo dispuso agregar al expediente la constancia de inscripción de la medida cautelar y requirió al demandante para que en el término de treinta días procediera a notificar al “*extremo pasivo del auto de fecha 7 de febrero de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar por desistimiento tácito...*”.

12. La notificación a la sociedad se cumplió el 12 de abril del año en curso (según constancia aportada el 28 de abril), quien contestó la demanda acumulada el 5 de mayo siguiente, oponiéndose a todas las pretensiones y formulando los medios excepcionales de falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de relación de causalidad.

13. El auto del 11 de mayo ordenó agregar al expediente la notificación y la contestación antes mencionadas y reconoció personería al vocero judicial de la compañía.

14. A través de providencia del 8 de julio de 2022 se decretó la terminación por desistimiento tácito de la demanda promovida por Manuel Silvestre Díaz Alegre y ordenó la extensión del derecho por el pretendido. Lo anterior, por cuanto la parte activa no cumplió la carga de notificar a Jorge Luis López impuesta en proveído del 25 de marzo. Advirtió que, si bien se realizaron algunas gestiones, éstas se encaminaron al enteramiento de Rápido Humadea S.A., por lo que ningún impulso efectivo se logró frente al proceso y, por lo tanto, actuaciones desplegadas no fueron aptas para el avance del proceso.

15. El demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra esa providencia. Como el horizontal fue despachado desfavorablemente, se concedió el de alzada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La determinación confutada desconoce lo preceptuado por el artículo 317, literal c) del estatuto procesal general, de acuerdo con el cual cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpe los términos para decretar el desistimiento tácito.

Luego, en el trámite se adelantaron varios actos procesales que cumplieron esta función. Así, el 28 de abril del año en curso se aportó la constancia de lectura del mensaje de datos remitido a Rápido Humadea S.A., conforme al Decreto 806 de 2020. A su turno, por auto del 11 de mayo siguiente se ordenó incorporar al expediente la mentada notificación electrónica.

De lo anterior se concluye que los términos para disponer la terminación anticipada fueron interrumpidos, pues la disposición normativa no discrimina frente a cuál es la naturaleza del acto que genera dicho efecto.

CONSIDERACIONES

1. Los procesos tienen, por esencia y naturaleza, la vocación de finitud. Son instrumentos técnicos diseñados por la Teoría General del Proceso, y desarrollados o regulados por el derecho procesal del Estado, para dictar el derecho en cada caso concreto, ya sea poniendo fin a la incertidumbre del derecho

discutido e incierto, bien mediante la vía ejecutiva en la cual se satisface el derecho cierto pero insatisfecho a quien reclama esa forma de tutela jurídica.

Pero también es verdad que, al amparo del derecho a la jurisdicción, es del todo inadmisibles que un ciudadano pueda someter a juicio a otra persona, y mantenerlo vinculado a su antojo y de modo indefinido. Esa conducta omisiva o la impeditiva, injustificada e irresponsable, o el ánimo protervo de mantener *sub iudice* a otra persona, generan parálisis prolongadas e injustas del proceso. Por esta razón, también el Estado se ha visto compelido a consagrar figuras que pongan fin a estos desmanes cuando se presentan. Esa, ni más ni menos, fue la finalidad esencial del artículo 1° de la Ley 1194 de 2008¹, y ahora del actual artículo 317 del Código General del Proceso, **precepto que inició su vigencia desde el 1 de octubre de 2012**, por expreso mandato del artículo 627, numeral 4 del aludido estatuto, en armonía con lo dispuesto en el 626, literal b).

La referida norma literalmente dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

¹ Derogado por el literal b del artículo 626 del Código General del Proceso, en cuyo artículo 346 se consagra dicha figura procesal, el cual entró a regir el 1 de octubre de 2012.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

“e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

“g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

“h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En el texto de la norma transcrita se observa claramente la consagración de tres hipótesis en la parálisis de los procesos, que dan lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito:

(i) En el numeral 1º se prevé un evento específico referido a la inactividad del trámite porque se halla pendiente de un acto procesal de parte; pero, la pasividad es inferior a un año. En este caso, el juez debe producir un proveído requiriendo a ese sujeto procesal para que cumpla con la pertinente carga de actuación; so pena de declarar el desistimiento tácito si no lo hace dentro de los 30 días siguientes.

(ii) En el numeral 2º, literal b), quedó consagrado el evento de los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante con la ejecución**, para los cuales el plazo de inactividad que da lugar al desistimiento tácito es de dos años.

(iii) Y en el referido numeral 2º, inciso primero, fue fijado en un año el tiempo de inacción injustificada del trámite o proceso, cuando éste se halla en primera – o única – instancia, en la secretaría del Despacho “*porque no se solicita o realiza ninguna actuación...*”.

En estas dos últimas hipótesis, a diferencia de la primera, el comentado artículo no consagra la exigencia de previa emisión de auto requiriendo a la parte negligente para que cumpla con la carga procesal pendiente de realización, por la cual se ha mantenido paralizado el impulso del asunto.

Ahora, respecto a las reglas para la aplicación del desistimiento tácito, concretamente, la referente a la interrupción de los términos allí previsto, la máxima autoridad de la jurisdicción civil en sentencia del 9 de diciembre de 2020 unificó el criterio de interpretación del literal c) del numeral 2º del artículo 317 estatuto procesal, así:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la

función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”²

2. Descendiendo al caso concreto, debe señalarse que el asunto que ahora examina el Tribunal tiene su origen en la aplicación del numeral 1º del artículo 317 del estatuto procesal general, particularmente, por el incumplimiento de la carga de “*notificación del extremo demandado*”. En tal sentido, es incuestionable que la parte recurrente sí ejecutó gestiones idóneas para el impulso de la actuación, de modo tal que logró la debida integración a la *litis* de la sociedad Rápido Humadea S.A. Este acto, así como la contestación de la convocada y el auto del 11 de mayo interrumpieron de manera sucesiva el término de treinta días concedido en el proveído del 25 de marzo. En efecto, hasta ese momento la carga de vinculación de la parte pasiva fue cumplida parcialmente.

Luego, a partir de la notificación de la providencia del 11 de mayo hasta el proferimiento de la decisión objeto de censura, no se registra en el expediente ninguna gestión del demandante a efectos de lograr el debido enteramiento formal de Jorge Luis López López, lapso que, dicho sea de paso, superó los treinta días. Por lo tanto, en principio, estarían reunidas las condiciones para disponer la terminación anticipada de la actuación.

Sin embargo, el *a quo* omitió considerar que la carga procesal sí fue cumplida parcialmente; además, tampoco mereció algún miramiento los efectos sustanciales que aparejería para el demandante la terminación de la actuación por esta misma causa por segunda ocasión, circunstancias que, a juicio del Tribunal, ameritaban por lo menos la expedición de otro requerimiento en el que se concretara la nueva conducta que debía observar el actor, que le advirtiera que el plazo para integrar la *litis* aún corría a su cargo, dado que la notificación ya no se extendía todos los integrantes de la parte pasiva, sino exclusivamente a Jorge Luis López López y, por lo tanto, la parálisis del proceso no obedecía exactamente a la misma causa.

Adicionalmente, es necesario recordar que, al momento de admitirse la demanda acumulada, Jorge Luis López ya estaba siendo representado por curadora *ad litem* en la actuación principal. Asimismo, Rápido Humadea S.A. ya había sido notificada por vía electrónica desde el 25 de octubre de 2021. A lo anterior debe sumarse que el juzgado de primera instancia no impartió al libelo introductorio incoado por Manuel Silvestre Díaz Alegre el trámite de un proceso independiente para que, luego de notificados los demandados, se dispusiera su acumulación conforme a los cánones 157 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil. Recuérdese que uno de los presupuestos de la acumulación de procesos es la debida integración de la parte pasiva (Art. 159 inc. 1 CPC).

² CSJ STC-11191-2020

Luego, como el juzgado de primera instancia sustanció el asunto como si se tratara de una acumulación de demanda, resultaba contrario a la economía procesal disponer la notificación personal de sujetos que ya hacían parte de la relación procesal. No obstante, como la decisión no fue atacada, el acto de enteramiento debe cumplirse como fue ordenado, pero debía considerarse por el *a quo* que tales gestiones sí estaban siendo efectivamente adelantadas por el interesado y, por lo tanto, debía emitirse a su cargo una nueva amonestación.

Con lo anterior no pretende sugerirse que no pueda en ocasión posterior el juzgador de primer nivel decretar la terminación de la actuación por esta causa en el evento que compruebe la incuria de alguna de las partes en el cumplimiento de las cargas que les corresponden, solamente se expuso el deber que correspondía al juez de ponderar la finalidad del proceso jurisdiccional como mecanismo para lograr la efectividad de los derechos sustanciales.

4. **Conclusión.** Se impone revocar la providencia que aquí se revisa por vía de apelación. En su lugar, se ordenará al *a quo* que proceda a continuar con el trámite de la demanda acumulada.

5. **Las costas.** No se impondrán costas en esta instancia al haber prosperado el recurso.

LA DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó el 8 de julio pasado, por medio del cual decretó la terminación por desistimiento tácito de la demanda acumulada impetrada por Manuel Silvestre Díaz Alegre contra Rápido Humadea S.A.S y Jorge Luis López López. En su lugar, se dispone continuar con el trámite de la demanda respecto de la cual recayó el desistimiento tácito.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

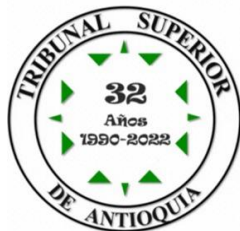
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385f456304440aac2ee9f36738cef27d8ebf0e19893e94635da0c763ebee73b0**

Documento generado en 31/10/2022 09:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 05042318900120180005201
Consecutivo Sría. : 1670-2022
Radicado Interno : 407-2022

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, el 9 de septiembre de 2022, dentro de este proceso ejecutivo promovido por Marcela Margarita Uribe Restrepo y Francisco Javier Zuluaga Gómez contra Nicolás de Jesús Alzate Hoyos como gerente de las sociedades Distri Antioquia de Eléctricos S.A.S. y Constructora Guayacanes.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica a la parte recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que esbozó dicha parte ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que expresó con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

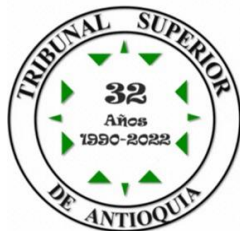
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8392c5c839b80d5d8f4c7d1eceb0363701d72a8819d7dea814b5762ee34659c**

Documento generado en 31/10/2022 09:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 05284318900120200008802
Consecutivo Sría. : 1400-2022
Radicado Interno : 338-2022

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada Luz Delia Arango de Santamaría en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, el 30 de agosto de 2021, dentro de este proceso declarativo especial de expropiación promovido por el Departamento de Antioquia contra Luz Delia Arango de Santamaría como propietaria del bien a expropiar, y el Banco Agrario de Colombia S.A como acreedor hipotecario.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica a la parte recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que esbozó dicha parte ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que expresó con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

Por Secretaría, comuníquese vía electrónica la presente providencia al Procurador Agrario adscrito a esta Sala, para que en caso de que lo considere pertinente se pronuncie al respecto.

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

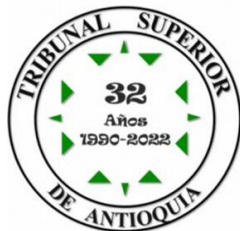
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a32caf1d462be2f2c1c06eea6273c850f76115e0c374c47dafec03eda8d7fea**

Documento generado en 31/10/2022 09:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 05697318400120210020802
Consecutivo Sría. : 1405-2022
Radicado Interno : 340-2022

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 31 de agosto de 2022, dentro de este proceso reivindicatorio promovido por José Rubén Giraldo Zuluaga para la sucesión intestada de Roberto Zuluaga Duque y María de Jesús Montoya Giraldo contra Elkin David Ramírez Giraldo.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica a la parte recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación dentro del término concedido, se declarará desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, toda vez que los reparos esbozados por el recurrente no contienen los elementos de juicio necesarios para desatar el medio de impugnación interpuesto.

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f4353bbb4fc9b1df654dd2d19957027fb946139fa974d4255d79dd085961e8**

Documento generado en 31/10/2022 09:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado. 05000 22 13 000 2022 00184 00 *

Dado que la demanda satisface las exigencias del artículo 357 del Código General del Proceso, porque individualiza a la parte recurrente y a quienes fueron parte en el proceso, del que ofrece la información necesaria; porque expresa las causales invocadas y relaciona las pruebas en que ha de apoyarse, en los términos del artículo 358 ibídem y previamente a iniciar el trámite, se **ORDENA** que por Secretaría, se **OFICIE** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, para que se sirva remitir a esta Corporación el expediente que contiene el proceso declarativo de PERTENENCIA referido en la demanda de revisión que se estudia, advirtiendo, que si aún se encuentra pendiente la ejecución de la sentencia, el envío respectivo se condicionará a satisfacer lo previsto en el artículo 358, incisos 2º y 3º, del Código General del Proceso, circunstancia que deberá verificar el Juzgado. Una vez arribe el expediente se decidirá sobre la admisión la acción, la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2468cf67c6adb0279b373a5b6061905e8406a94dbf3d54315de6eb26be0e428f**

Documento generado en 31/10/2022 11:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2022-430

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Acción Popular – Apelación sentencia
Demandante: Gerardo Alonso Herrera Hoyos
Demandado: Notario Único de Vegachí Ant.
Procedencia: Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó Ant.
Radicado: 05890 3189 001 2021 00058 01
Asunto: Confirma la sentencia apelada
Sentencia No. 029

Sentencia discutida y aprobada según acta No. 328

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó Ant., dentro de la acción popular deprecada por GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS para la protección del derecho al acceso y a la prestación eficiente y oportuna de los servicios de las personas en situación de discapacidad contempladas en la Ley 982 de 2015, en contra del NOTARIO ÚNICO DE VEGACHÍ ANT., Dr. OSCAR DE JESÚS ORREGO CARVAJAL.

I. ANTECEDENTES**1.1. Elementos fácticos de la acción**

En escrito presentado el 8 de junio de 2021 el señor GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS en ejercicio de la acción popular demandó al NOTARIO ÚNICO

Rad. 05890 3189 001 2021 00058 01

DE VEGACHÍ ANTIOQUIA afirmando que el indicado ciudadano presta sus servicios en un inmueble abierto al público en general determinado como Notaría. No obstante las instalaciones donde presta sus servicios públicos no cuentan con profesional interprete y profesional guía interprete de planta tal como lo ordena la Ley 982 de 2005. Tampoco tiene convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional para atender a la población a la cual alude la Ley 982 de 2005.

Precisó el actor que si bien la NOTARÍA no es persona jurídica, ente público ni dependencia de la Superintendencia de Notariado, es una oficina donde el Notario en calidad de particular presta servicio público esencial de notariado y responde como persona natural, fiscal, civil, penal y disciplinariamente. Así es el notario propiamente quien responde como persona natural; ello para defender que la competencia para el conocimiento de la presente acción popular recae en el correspondiente juzgado civil circuito.

1.2 Pretensiones

En consideración a las circunstancias fácticas expuestas, las pretensiones de la demanda fueron las siguientes:

“1. Se ordene al ACCIONADO, a que contrate un profesional interprete y un profesional guía interprete PROFESIONALES de planta en el inmueble de la entidad accionada donde ofrece el servicio al público a fin de cumplir ley 982 de 2005, art 5,8 en un término NO MAYOR A 30 DÍAS o contrate con entidad idónea AUTORIZADA, por el ministerio de educación nacional, a fin q[ue] cumpla art 5, 8 ley 982 de 2005, se ordene que instale señales sonoras, visuales , auditivas, alarmas etc como lo manda ley 982 de 2005, a fin que no continúe vulnerando derechos colectivos de la ley 472 de 1998 y otros que determine el juez.

2 Se ordene por parte del Juez, en sentencia ordenar una póliza para el cumplimiento de la orden dada en sentencia, de ampararse mi acción, art 42 ley 472 de 1998 y se ordene al accionado, informe un extracto de la sentencia en prensa nacional.

3 Aplicar art 34 ley 472 de 1998, inciso final y conceda incentivo económico a mi favor y Se concedan a mi favor COSTAS, agencias en derecho de prosperar mi acción...”

1.3 Trámite y oposición

La demanda fue presentada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó Ant., estrado judicial que por proveído del 16 de julio de 2021 admitió la acción popular, dispuso la notificación del convocado a quien le corrió traslado por el término de diez (10) días, ordenó informar a la comunidad sobre la existencia de la misma, así como al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El NOTARIO ÚNICO DE VEGACHÍ ANT. Dr. OSCAR DE JESÚS ORREGO CARVAJAL, permaneció silente durante el interregno concedido para contestar la demanda a pesar de haber sido efectivamente notificado del auto admisorio según gestiones registradas en el archivo 8 del expediente digital. Igual actitud procesal fue asumida por los demás vinculados pese a su enteramiento frente a la existencia de la acción (arch. 9 y 10 exp. Dig.).

Mediante auto del 18 de noviembre de 2021 se citó a las partes y al Ministerio Público para la audiencia especial de pacto de cumplimiento. Previo decreto oficioso, el 24 de enero de 2022 se realizó inspección judicial al espacio físico en el cual funciona la NOTARÍA ÚNICA DE VEGACHÍ ANT.

El día 16 de febrero de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento diligencia la cual se declaró fallida por la inasistencia del accionante; allí mismo fue escuchado el Dr. OSCAR DE JESÚS ORREGO CARVAJAL en su calidad de NOTARIO ÚNICO DE VEGACHÍ quien manifestó encontrarse en la construcción de unidades sanitarias para el público en general, una de ellas adaptada para personas con movilidad reducida. Expresó además haber contratado la elaboración de avisos de señalización dirigida a personas con limitaciones visuales y auditivas, y refirió a la futura contratación de profesional interprete o guía para personas que presentan capacidad visual o auditiva reducida con la UCNC-FENSACOL. Seguido se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas.

Agotado el período probatorio por proveído del 6 de junio de 2022 se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, término procesal durante el cual los extremos litigiosos e intervinientes permanecieron silentes.

1.4. La Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó Ant., en sentencia del 31 de agosto de 2022 acogió las pretensiones de la demanda tras hallar evidenciada la

vulneración de los derechos colectivos de las personas sordas y/o sordo ciegas, por parte del NOTARIO ÚNICO DE VEGACHÍ ANT., Dr. OSCAR DE JESÚS ORREGO CARVAJAL. Consiguientemente dispuso:

“SEGUNDO. ORDENAR R a la Notaría Única de Vegachí que, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia emprenda las acciones que sean necesarias para que, a través de las instituciones públicas o privadas, se capaciten a los empleados que prestan los servicios a los usuarios de la notaría, para que puedan brindar orientación inicial a las personas sordas y sordo-ciegas y puedan realizar el correcto uso de las herramientas dispuestas y adoptadas para la prestación de los servicios.

TERCERO: ORDENAR a la Notaría que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, celebre convenio con alguna institución, asociación o entidad que cuente con profesionales intérpretes o guías intérpretes idóneos, realizando un protocolo para acceder de manera expedita a dichos profesionales, directamente o a través de medios tecnológicos cuando sea requerido por los usuarios sordo-ciegos y así garantizar de manera inmediata la prestación del servicio público que procura la Notaría accionada”.

Por otro lado dispuso la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, así como la publicidad de la misma. Adicionalmente negó la condena en costas a favor del demandante por estimar que las erogaciones en cuestión no se causaron.

Como fundamento motivo de la decisión el A quo explicó que de conformidad con el artículo 8° de la Ley 982 de 2005 las entidades prestadoras de servicios públicos tienen la obligación de incorporar dentro de sus programas el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo ciegas; no obstante en el caso planteado la notaría accionada no dispone actualmente de medidas efectivas y suficientes cumplir dicho mandato legal. Destacó que si bien la Notaría convocada puede hacer uso del servicio prestado por la plataforma SERVIR, las herramientas ofrecidas por la UCNC mediante el contrato celebrado con FENASCOL son precarias, dadas las limitaciones inherentes a las mismas que en todo caso no representan solución real para personas sordociegas.

1.5. Impugnación y trámite en segunda instancia

El demandante recurrió la decisión antes referida limitando su disconformidad a la negada condena en agencias en derecho. En respaldo de su disenso citó el artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso, sin desarrollar argumentos adicionales. Advirtió que con el planteamiento del reparo en cuestión daba por

cumplida su carga de sustentar el recurso, por lo que anticipó que no lo haría en segunda instancia.

El recurso de apelación fue concedido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó Ant., mediante auto del 5 de septiembre de 2022, por lo cual se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación.

El expediente fue recibido el 3 de octubre de 2022, y por proveído del 4 de octubre siguiente esta Corporación admitió en el efectivo suspensivo el recurso de apelación, y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 se corrió traslado a las partes para alegar. Durante este término las partes permanecieron silentes.

Entretanto el PROCURADOR 10 JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES ofreció pronunciamiento expresando que a partir de las órdenes impartidas en la sentencia de primera instancia para ser cumplidas por el NOTARIO ÚNICO DE VEGACHÍ, se logró la finalidad esencial de la acción popular como medio de control constitucional para la protección de prerrogativas colectivas. Por otro lado calificó de subjetivo el tema atinente a la condena en costas deprecada por el accionante, precisando que no le corresponde a ese ente coadyuvar pretensiones de tal carácter, en tanto no se vislumbran determinantes para el amparo de derechos fundamentales o del orden legal. Con base en su exposición pidió confirmar la decisión de primer grado en cuanto dispuso lo necesario para la garantía de prerrogativas constitucionales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos formales

Se encuentran reunidos en su totalidad los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de fondo en sede de segunda instancia. Así mismo, en cuanto a la actuación adelantada, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

2.2. Problema Jurídico

A fin de desatar la alzada propuesta y de acuerdo con los específicos motivos de apelación se deberá determinar si atendiendo a las particularidades del sub judice, en el presente caso hay lugar a condenar en costas y agencias en derecho a favor del actor popular.

2.3. Las Acciones Populares

La Carta Política de 1991 elevó a categoría constitucional las acciones populares en el artículo 88 y las cuales fueron reguladas por el legislador mediante la Ley 472 de 1998. De conformidad con los artículos 2º y 9º de la Ley en cita mediante éstas pueden ser objeto de protección todos los derechos e intereses colectivos cuando las conductas de la administración o de los particulares, en función administrativa o por fuero de atracción los amenazan o quebrantan.

Dicha ley expresa que las acciones populares tienen por objeto (art. 4º) proteger y defender los intereses y derechos colectivos; que las conductas que dan lugar a su ejercicio ante esta jurisdicción ordinaria están referidas por regla general a las de acción o de omisión de los particulares en los términos que ya se indicaron, sin ninguna distinción y por lo tanto sin limitante siempre y cuando la finalidad de la pretensión tenga que ver con derechos e intereses colectivos; esto se deduce de la misma ley al disponer:

“ART. 2º—Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Igualmente en su Art. 9º de dice que: *“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos o intereses colectivos”.*

De esos mismos textos legales se advierte qué tipo de pretensiones pueden perseguirse en ejercicio de la acción: i) evitar el daño contingente; ii) hacer cesar el peligro, o la amenaza o la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos; y iii) restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

El párrafo del artículo 4° en cita igualmente indica que son derechos e intereses de esa índole los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

2.4. Análisis del caso

En el caso *sub lite* el señor GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS deprecó la protección al acceso y a la prestación eficiente y oportuna del servicio de la población sordo, sordociega e hipoacusia usuaria de la NOTARÍA ÚNICA DE VEGACHÍ tal y como lo dispone la Ley 982 de 2005, toda vez que el inmueble en el cual funciona dicha entidad no cuenta con profesional intérprete y guía intérprete de planta que garanticen la atención de las mencionadas personas en situación de discapacidad.

Mediante sentencia del 31 de agosto de 2022 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó acogió las pretensiones de la parte actora al considerar que la NOTARÍA ÚNICA DE VEGACHÍ no cumple la normatividad basamento de la demanda; empero denegó la condena en costas por encontrar no causadas las erogaciones que componen dicho concepto, determinación ésta frente a la cual de manera puntual se enfilaron los reparos contra la sentencia de primera instancia.

Pues bien, ha de destacarse en primer lugar cómo frente a la principal determinación de fondo adoptada en primera instancia en cuanto amparó los derechos colectivos invocados y consiguientemente le ordenó al NOTARIO ÚNICO DE VEGACHÍ adoptar las medidas necesarias para la adecuada atención de la población con limitaciones visuales y auditivas, entre ellas celebrar los convenios encaminados a prestar los servicios de profesionales intérpretes o guías intérpretes idóneos, no se promovió réplica alguna pues la afectada con tal determinación no ejerció el recurso de apelación frente a la sentencia; tampoco el actor popular entre sus reparos criticó la manera como quedó adoptada esa decisión, centrandose en su disconformidad en otro aspecto de la sentencia. Sentado lo anterior, corresponde centrarse en atender el específico reparo propuesto frente a la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de ello ha de considerarse que de cara a la rogada condena en costas procesales reclamada por el actor, dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998:

“[E]l juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”.

Asimismo el numeral 5º del artículo 65 de la misma ley indica *“5. La liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia”.*

Ahora bien conforme al numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso a pesar de que prosperó la demanda se confirmará la decisión apelada en cuanto se abstuvo de condenar en costas al NOTARIO ÚNICO DE VEGACHÍ. Y es que tal como lo expuso el A quo no logra avizorarse erogación alguna en la que hubiere podido incurrir el actor dada su precaria intervención limitada a interponer la demanda; además el actor no estuvo presto a participar activamente en vitales etapas procesales como el pacto de cumplimiento, y tampoco evidenció una iniciativa probatoria que aportara a la clarificación de los hechos; al respecto el numeral 8º del citado canon 365 establece: **“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”**, lo cual no refulge fehaciente en la presente actuación. Según dicho aparte normativo para la condena por costas y agencias en derecho no basta la prosperidad de la acción; contrario a ello la disposición aludida supedita esa condena a su efectiva causación y comprobación.

En todo caso en este tipo de acciones debe primar el amparo de los derechos colectivos que se evidencien lesionados más que el interés por un lucro económico mediante el reconocimiento de sumas de dinero ya sea por concepto de costas, honorarios o incentivos. En el sub judice se aprecia que si bien el actor presentó algunos escritos exigiendo celeridad en el trámite de la acción popular o reclamando por ejemplo el proferimiento de sentencia anticipada -con notable desprecio por el debido adelantamiento de las etapas propias del juicio y el necesario recaudo probatorio-, no lo hizo desde una óptica armónica con el interés general que predicó defender mediante el reclamado amparo de derechos colectivos, sino incluso con total desinterés de cara a la observancia de las normas que establecen la necesidad

de enterar a la comunidad de la existencia de la acción popular, en el afán porque la acción fuera decidida apresuradamente y en ella se le reconocieran las prerrogativas económicas sobre las que ha insistido.

En otras palabras, mientras el A quo se esmeró por cumplir adecuadamente los preceptos de la Ley 472 de 1998 y además recaudar las pruebas necesarias, el esfuerzo vislumbrado a partir de la actitud procesal del demandante se encaminó a lograr a la mayor prontitud posible una condena pecuniaria a su favor. Así la gestión del actor lejos de apreciarse útil y de calidad, fue claramente desconsiderada y en todo caso poco aportante para con el debido cumplimiento de la labor jurisdiccional, razón de más para negar la deprecada condena en costas como lo autoriza el numeral 5º del artículo 365 del C.G.P.

En síntesis no hay lugar a revocar la sentencia apelada en tanto denegó la condena en costas; consiguientemente la decisión objeto de alzada será íntegramente CONFIRMADA.

A pesar del fracaso del recurso de apelación no se impondrá en esta instancia condena en costas contra el actor popular pues no es posible columbrar temeridad o mala fe en su proceder (art. 38 Ley 472/98).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

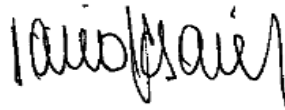
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Ausente con justificación)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

* Por fallas en la plataforma de la firma electrónica, se emite la presente providencia con firma escaneada.